

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 3955/92 del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, relativo a la celebración en nombre de la Comunidad Económica Europea de un Acuerdo por el que se crea un Centro internacional para la ciencia y la tecnología entre los Estados Unidos de América, Japón, la Federación Rusa y, actuando como una Parte, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica Europea ...** 1
- Acuerdo por el que se crea un Centro internacional para la ciencia y la tecnología** 3
- ★ **Declaración formulada por los representantes de la Comunidad al firmar el Acuerdo por el que se crea un Centro internacional para la ciencia y la tecnología** 9
- ★ **Reglamento (Euratom) nº 3956/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, relativo a la celebración por la Comunidad Europea de la Energía Atómica de un Acuerdo por el que se crea un Centro internacional de ciencia y tecnología entre los Estados Unidos de América, Japón, la Federación Rusa y, actuando como una Parte, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica Europea** 10

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

- ★ **Directiva 92/112/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1992, por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio** 11
- ★ **Directiva 92/114/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina de los vehículos de motor de la categoría N** 17

Sumario (<i>continuación</i>)	★ Directiva 92/115/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se modifica por primera vez la Directiva 88/344/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes	31
	★ Directiva 92/122/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, por la que se autoriza a la República Helénica a aplazar la liberalización de determinados movimientos de capitales, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 88/361/CEE	33

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3955/92 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1992

relativo a la celebración en nombre de la Comunidad Económica Europea de un Acuerdo por el que se crea un Centro internacional para la ciencia y la tecnología entre los Estados Unidos de América, Japón, la Federación Rusa y, actuando como una Parte, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica Europea

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

El presidente del Consejo llevará a cabo en nombre de la Comunidad Económica Europea la notificación prevista en el artículo XVIII del Acuerdo ⁽¹⁾.

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 3

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

1. Las Comunidades estarán representadas en el Consejo de administración del Centro internacional para la ciencia y la tecnología, en lo sucesivo denominado «Centro», por la Presidencia del Consejo y por la Comisión, que nombrarán a sendos miembros del Consejo de administración.

Considerando que la celebración en nombre de la Comunidad Económica Europea del Acuerdo por el que se crea un Centro internacional para la ciencia y la tecnología entre los Estados Unidos de América, Japón, la Federación Rusa y, actuando como una Parte, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica Europea, ayudará a alcanzar los objetivos de las Comunidades; y que el Tratado, para la adopción del presente Reglamento no prevé más poderes que los del artículo 235,

2. Se encomienda a la Comisión la gestión general de los asuntos relativos al Centro.

Se mantendrá al Consejo plenamente informado, con la debida antelación a las reuniones del Consejo de administración, sobre los asuntos que deban debatirse en dichas reuniones y sobre las intenciones de la Comisión al respecto.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la Comisión expondrá la posición de las Comunidades en la Junta de gobierno.

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad Económica Europea el Acuerdo por el que se crea un Centro internacional para la ciencia y la tecnología entre los Estados Unidos de América, Japón, la Federación Rusa y, actuando como una Parte, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica Europea, así como la Declaración de la Comunidad relativa al artículo I.

3. En lo referente a las cuestiones contempladas en el inciso v) del artículo III y en los artículos V y XIII, el Consejo determinará la posición de las Comunidades y, como norma general, la Presidencia la expresará, salvo cuando el Consejo decida otra cosa. En lo referente a las cuestiones contempladas en los incisos i) y v) del apartado B del artículo IV y en apartado E del artículo IV, el Consejo determinará la posición de las Comunidades y, como norma general, la Comisión la expresará, salvo cuando el Consejo decida otra cosa, en particular si se trata de ámbitos específicos en los que la experiencia y los conocimientos específicos se encuentren principalmente en los Estados miembros.

Los textos del Acuerdo y de la Declaración se adjuntan al presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº C 337 de 21. 12. 1992.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

4. Para determinar la posición comunitaria mencionada en el apartado anterior, el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Cuando el Consejo decida que, con arreglo al apartado anterior y contrariamente a la norma general, la posición de las Comunidades debe ser expresada por la Comisión o, en su caso, por la Presidencia, se pronunciará por mayoría simple.

5. Las decisiones sobre proyectos financiados o cofinanciados por la Comunidad se tomarán en virtud del procedimiento establecido en el Reglamento (CEE, Euratom) nº 2157/91 ⁽¹⁾ o de la norma jurídica que lo sustituya, y con arreglo al mismo.

6. Las Comunidades estarán representadas en el Comité científico creado mediante el artículo IV del apar-

tado D del Acuerdo por expertos apropiados nombrados por el Consejo sobre la base de una lista propuesta por la Comisión en la que figurarán los nombres facilitados por los Estados miembros.

Artículo 4

El Centro tendrá personalidad jurídica propia y gozará de la máxima capacidad jurídica concedida a las personas jurídicas con arreglo a la legislación aplicable en la Comunidad; en particular, podrá administrar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y podrá comparecer en juicio.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

D. HURD

⁽¹⁾ DO nº L 201 de 24. 7. 1991, p. 2.

ACUERDO

por el que se crea un Centro internacional para la ciencia y la tecnología

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, JAPÓN, LA FEDERACIÓN RUSA, y, actuando como una sola Parte, LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA y LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA:

REAFIRMANDO la necesidad de impedir la proliferación de tecnologías y conocimientos relativos a armas de destrucción masiva: armas nucleares, químicas y biológicas;

TOMANDO NOTA del período crítico por el que atraviesan los Estados de la Comunidad de Estados Independientes (en lo sucesivo denominada «CEI») y de Georgia, período que incluye la transición a una economía de mercado, el proceso creciente de desarme y la conversión del potencial técnico-industrial para su utilización con fines no militares, sino pacíficos;

RECONOCIENDO, en este contexto, la necesidad de crear un Centro internacional para la ciencia y la tecnología que reduzca al mínimo los estímulos para emprender actividades que pudieran contribuir a dicha proliferación, mediante el apoyo y la asistencia a actividades con fines pacíficos de los científicos e ingenieros de armamento en la Federación Rusa y, si les interesara, en otros Estados de la CEI y de Georgia;

RECONOCIENDO la necesidad de contribuir, a través de los proyectos y actividades del Centro, a la transición de los Estados de la CEI y de Georgia hacia economías de mercado y al apoyo a la investigación y al desarrollo con fines pacíficos;

DESEOSOS de que los proyectos del Centro proporcionen impulso y apoyo a los científicos e ingenieros participantes abriéndoles perspectivas de carrera a largo plazo, que fortalecerán la capacidad de los Estados de la CEI y de Georgia en el ámbito de la investigación y del desarrollo científicos; y

CONSCIENTES de que el éxito del Centro exigirá el firme apoyo de Gobiernos, fundaciones, instituciones académicas y científicas, y de otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo I

Se crea un Centro internacional para la ciencia y la tecnología (en lo sucesivo denominado «Centro») como una organización intergubernamental. Cada Parte facilitará, en su territorio, las actividades del Centro. A fin de lograr sus objetivos, el Centro tendrá, con arreglo a las leyes y reglamentaciones de las Partes, la capacidad jurídica de contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y comparecer en juicio.

Artículo II

A. El Centro elaborará, aprobará, financiará y supervisará los proyectos científicos y tecnológicos con fines pacíficos, que se realizarán primordialmente en instituciones e instalaciones situadas en la Federación Rusa y, de estar interesados, en otros Estados de la CEI y de Georgia.

B. Los objetivos del Centro serán:

- i) dar a científicos e ingenieros de armamento, en particular a los que posean conocimientos y aptitudes relacionados con armas de destrucción masiva o sistemas de lanzamiento de misiles en la Federación Rusa o,

de estar interesados, en otros Estados de la CEI y de Georgia, oportunidades de reorientar su talento hacia actividades pacíficas; y

- ii) contribuir de este modo, mediante sus proyectos y actividades, a la solución de problemas técnicos nacionales o internacionales y a los objetivos más amplios de reforzar la transición hacia economías de mercado que respondan a las necesidades civiles, de apoyar la investigación básica y aplicada y el desarrollo tecnológico, entre otras cosas, en los ámbitos de la protección medioambiental, producción de energía y seguridad nuclear, y de promover una mayor integración de los científicos de los Estados de la CEI y de Georgia en la comunidad científica internacional.

Artículo III

Para alcanzar sus objetivos, el Centro estará autorizado a:

- i) promover y apoyar, mediante el uso de fondos o de cualquier otro modo, proyectos científicos y tecnológicos de conformidad con el artículo II del presente Acuerdo;

- ii) supervisar y verificar el control financiero de los proyectos del Centro de conformidad con el artículo VIII del presente Acuerdo;
- iii) establecer formas adecuadas de cooperación con gobiernos, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales (que incluirán, para los fines del presente Acuerdo, el sector privado) y programas;
- iv) recibir fondos o donaciones de gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales;
- v) establecer sedes locales, según proceda, en los Estados interesados de la CEI y de Georgia; y
- vi) emprender otras actividades que pudieran acordar todas las Partes.

Artículo IV

A. El Centro tendrá un Consejo de administración y una Secretaría compuesta de un director ejecutivo, directores ejecutivos adjuntos y el personal que se juzgue necesario, de conformidad con el estatuto del Centro.

B. El Consejo de administración tendrá las siguientes responsabilidades:

- i) determinar la política del Centro y su propio reglamento interno;
- ii) proporcionar orientaciones globales a la Secretaría y dirigirla;
- iii) aprobar el presupuesto de funcionamiento del Centro;
- iv) dirigir la gestión financiera y la gestión de otros ámbitos del Centro; en particular aprobar los procedimientos para la preparación de su presupuesto, establecer las cuentas y verificar el control de las mismas;
- v) formular criterios generales y prioridades para la aprobación de proyectos;
- vi) aprobar proyectos de conformidad con el artículo VI;
- vii) adoptar el estatuto y otras disposiciones de aplicación necesarias; y
- viii) otras funciones que le asigne el presente Acuerdo o sean necesarias para la aplicación del mismo.

Salvo disposición en contrario prevista en el presente Acuerdo, las decisiones del Consejo de administración se adoptarán por consenso de todas las Partes en él representadas, con sujeción a los términos y condiciones definidos de conformidad con el artículo V.

C. Cada una de las cuatro Partes signatarias estará representada en el Consejo de administración y tendrá un voto. Cada una nombrará no más de dos representantes en el Consejo de administración dentro de los siete (7) días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

D. Las Partes establecerán un Comité científico consultivo, compuesto por representantes designados por las Partes, para dar al Consejo de administración dictámenes científicos autorizados y otros informes profesionales necesarios, en los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la presentación de cualquier propuesta de proyecto al Centro, que aconseje al Consejo en los campos de la investigación a promover y proporcionar cualquier otro asesoramiento que pueda pedirle el Consejo.

E. El Consejo de administración aprobará el estatuto en ejecución del presente Acuerdo, que establecerá:

- i) la estructura de la Secretaría;
- ii) el procedimiento para la selección, elaboración, aprobación, financiación, realización y supervisión de los proyectos;
- iii) los procedimientos para preparar el presupuesto del Centro, así como el establecimiento y verificación de las cuentas;
- iv) las orientaciones adecuadas sobre los derechos de propiedad intelectual derivados de los proyectos del Centro y sobre la difusión de sus resultados;
- v) los procedimientos que regirán la participación de Gobiernos, de organizaciones intergubernamentales y de organizaciones no gubernamentales en los proyectos del Centro;
- vi) la política en materia de personal, y
- vii) otras normas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo V

El Consejo de Administración tendrá la facultad y el poder exclusivo para ampliar su composición con el fin de incluir a los representantes designados por las Partes que se adhieran al presente Acuerdo, en las condiciones y términos que el Consejo determine. Se podrá invitar a las Partes no representadas en el Consejo de administración y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a participar en las deliberaciones del Consejo de administración sin derecho a voto.

Artículo VI

Cualquier proyecto sometido al Consejo de administración para su aprobación irá acompañado de la conformidad por escrito del Estado o Estados en que se vayan a llevar a cabo los trabajos. Además del consentimiento

previo de dicho Estado o Estados, la aprobación de los proyectos exigirá, a reserva de los términos y condiciones definidos de conformidad con el artículo V, el consenso de las Partes en el Consejo de administración, que no sean las Partes que son Estados de la CEI y de Georgia.

Artículo VII

A. Los proyectos aprobados por el Consejo de administración podrán ser financiados o apoyados por el Centro, Gobiernos, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales, directamente o a través del Centro. Tal financiación y apoyo de los proyectos aprobados se proporcionará en los términos y condiciones que especifiquen los suministradores del aporte y serán coherentes con las disposiciones del presente Acuerdo.

B. Los representantes de las Partes en el Consejo de administración y el personal de la Secretaría del Centro no podrán optar a las subvenciones de proyectos y no podrán beneficiarse directamente de subvención alguna para estos proyectos.

Artículo VIII

A. Dentro de la Federación Rusa y de los otros Estados interesados de la CEI y de Georgia en que se vayan a llevar a cabo los trabajos que deban efectuarse, el Centro tendrá derecho:

- i) a examinar *in situ* las actividades, materiales, suministros y utilización de fondos de los proyectos del Centro, así como los servicios y la utilización de fondos relacionados con los proyectos, previa notificación por el Centro o, además, en la forma en que se especifique en el acuerdo relativo al proyecto en cuestión;
- ii) a inspeccionar o verificar, previa petición del Centro, los registros u otros documentos relacionados con las actividades y utilización de fondos del Centro, dondequiera que estén situados estos registros o documentos, durante el período en el que el Centro proporcione la financiación y durante un período posterior tal y como esté previsto en el acuerdo relativo al proyecto.

La conformidad escrita a que se refiere el artículo VI incluirá el acuerdo del Estado o Estados de la CEI o de Georgia en que se vaya a llevar a cabo el proyecto y de la institución receptora, con el fin de facilitar al Centro el acceso necesario para efectuar las labores de verificación y control que estipula el presente apartado.

B. Cada una de las Partes representada en el Consejo de administración tendrá también los derechos descritos en el apartado A del presente artículo, coordinados a través del Centro, con respecto a los proyectos que financien total o parcialmente, ya sea directamente o a través del Centro.

C. Si se determina que los términos y condiciones de un proyecto no han sido respetados, el Centro y el Gobierno u organización que lo financie podrá, tras informar al Consejo de administración acerca de sus motivos, dar por terminado el proyecto y adoptar las medidas necesarias de conformidad con los términos del acuerdo relativo al proyecto.

Artículo IX

A. La sede del Centro estará situada en la Federación Rusa.

B. A modo de ayuda material al Centro, el Gobierno de la Federación Rusa facilitará sin cargo alguno los locales adecuados para el Centro, así como el mantenimiento, los servicios y la seguridad de los locales.

C. En la Federación Rusa, el Centro tendrá personalidad jurídica, y como tal tendrá derecho a contratar, adquirir y enajenar bienes inmuebles y muebles y comparecer en juicio.

Artículo X

En la Federación Rusa:

- i) a) al determinar los beneficios del Centro sujetos a tributación se excluirán los fondos entregados al Centro por sus fundadores y patrocinadores —Gobiernos, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales— y los intereses generados por dichos fondos en bancos en la Federación Rusa;
- b) el Centro o sus filiales no estarán sujetos a tributación sobre los bienes que estén sujetos a tributación en virtud de la legislación fiscal de la Federación Rusa;
- c) las mercancías, suministros u otros bienes facilitados o utilizados en conexión con el Centro y sus proyectos y actividades podrán ser importados, exportados o utilizados en la Federación Rusa exentos de cualquier arancel, tasa, derecho de aduana, derecho de importación y otros gravámenes o cargas similares impuestos por la Federación Rusa;
- d) el personal del Centro que no sea nacional de Rusia estará exento del pago en la Federación Rusa del impuesto sobre la renta de las persona físicas;
- e) los fondos percibidos por las entidades jurídicas, incluidas las organizaciones científicas rusas, en relación con los proyectos y actividades del Centro estarán exentos al determinar los beneficios de dichas organizaciones a efectos fiscales;

- f) los fondos percibidos por personas, en particular científicos o especialistas, en relación con los proyectos o actividades del Centro no se incluirán en la renta imponible de dichas personas;
- ii) a) el Centro, los Gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales tendrán derecho a transferir fondos, sin restricción, en una divisa que no sea la moneda rusa, relacionados con el Centro y con sus proyectos y actividades, con destino a la Federación Rusa o procedentes de ésta. Cada uno tendrá derecho de transferir montantes que no excedan de la cantidad total que desplazaron hacia la Federación Rusa;
- b) para financiar el Centro y sus proyectos y actividades, el Centro estará autorizado, por sí mismo y en nombre de las entidades mencionadas en el subapartado ii) a), a vender moneda extranjera en el mercado monetario interno de la Federación Rusa.
- iii) El personal de las organizaciones no rusas que participe en un proyecto o actividad del Centro y que no sea nacional de Rusia, estará exento del pago de todo derecho de aduana y cargas similares sobre los bienes personales o domésticos importados, exportados o utilizados en la Federación Rusa para uso personal de estas personas o de los miembros de sus familias.

Artículo XI

A. Las Partes cooperarán estrechamente con objeto de facilitar el arreglo de los procedimientos y reclamaciones judiciales en virtud del presente artículo.

B. Salvo que se acuerde otra cosa, el Gobierno de la Federación Rusa, respecto de procedimientos y reclamaciones judiciales, distintos de obligaciones contractuales, iniciadas por nacionales u organizaciones rusas, derivados de actos u omisiones del Centro o de su personal realizados en cumplimiento de las actividades del Centro:

- i) no iniciará procedimientos judiciales contra el Centro o su personal;
- ii) asumirá la responsabilidad de examinar dichos procedimientos y reclamaciones judiciales contra el Centro y su personal;
- iii) considerará al Centro y a su personal exentos de responsabilidad en relación con los procedimientos y reclamaciones judiciales a que se refiere el inciso ii).

C. Las disposiciones del presente artículo no impedirán la compensación o indemnización que corresponda en virtud de los Acuerdos internacionales o de la legislación nacional de cualquier Estado.

D. Ninguna disposición del apartado B impedirá procedimientos o reclamaciones judiciales contra los nacionales rusos o los residentes permanentes en la Federación Rusa.

Artículo XII

A. El Gobierno de la Federación Rusa concederá al personal de los Gobiernos o de las Comunidades Europeas que sean Partes presentes en la Federación Rusa en conexión con el Centro o con sus proyectos o actividades un estado equivalente al concedido al personal administrativo y técnico con arreglo a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961.

B. Al personal del Centro se le concederá por parte del Gobierno de la Federación Rusa los privilegios e inmunidades habitualmente concedidos a los funcionarios de las organizaciones internacionales, en particular:

- i) inmunidad frente al arresto, la detención y el procedimiento judicial, incluidas las jurisdicciones criminal, civil y administrativa, en relación con palabras proferidas o escritas y todos los actos realizados en la calidad oficial;
- ii) exención de cualquier impuesto sobre la renta, de cualquier derecho en materia de seguridad social, o de otros gravámenes, cánones u otras cargas, excepto los normalmente incorporados a los precios de los bienes o pagados por servicios prestados;
- iii) inmunidad frente a las disposiciones sobre seguridad social;
- iv) inmunidad frente a las restricciones a la inmigración y al registro de extranjeros;
- v) derecho a importar, en el momento de asumir sus funciones por primera vez, sus muebles y efectos personales libres de aranceles, cánones, derechos de aduana, tasas a la importación y todo otro tipo de impuestos o cargas similares, impuestos por Rusia.

C. Una Parte podrá notificar al director ejecutivo la presencia de una persona, distinta de las mencionadas en los apartados A y D, que se encuentre en la Federación Rusa en conexión con los proyectos y actividades del Centro. La Parte que efectúe la mencionada notificación informará a dichas personas de su deber de respetar la legislación y normas de la Federación Rusa. El director ejecutivo notificará al Gobierno de la Federación Rusa, que concederá a tales personas los beneficios mencionados en los incisos ii) a v) del apartado B y un estado adecuado para llevar a cabo el proyecto o actividad.

D. El Gobierno de la Federación Rusa concederá a los representantes de las Partes en el Consejo de administración, al director ejecutivo y a los directores adjuntos, además de los privilegios e inmunidades enumerados en los apartados A y B del presente artículo, los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades generalmente concedidos a los representantes de los miembros y a los jefes ejecutivos de las organizaciones internacionales conforme al derecho internacional.

E. Ninguna disposición del presente artículo obligará al Gobierno de la Federación Rusa a conceder los privilegios e inmunidades a que se refieren los apartados A, B y D del presente artículo a sus nacionales o a las personas que tengan su residencia permanente en ella.

F. Si perjuicio de los privilegios, inmunidades y otros beneficios antes mencionados, será obligación de todas las personas que gocen de privilegios, inmunidades y otros beneficios en virtud del presente artículo cumplir las disposiciones legales y reglamentarias de la Federación Rusa.

G. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de privar de los privilegios, inmunidades y otros beneficios concedidos al personal descritos en los apartados A a D en virtud de otros acuerdos.

Artículo XIII

Cualquier Estado que desee llegar a ser Parte del presente Acuerdo lo notificará al Consejo de administración a través del director ejecutivo. El Consejo de administración proporcionará a dicho Estado copias certificadas del presente Acuerdo a través del director ejecutivo. Si el Consejo de administración da su aprobación, se permitirá al mencionado Estado adherirse al presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor para dicho Estado en el trigésimo (30^o) día posterior a la fecha de depósito del instrumento de adhesión. En caso de que un Estado o Estado de la CEI y de Georgia se adhieran al presente Acuerdo, dicho Estado o Estados deberán cumplir con las obligaciones asumidas por el Gobierno de la Federación Rusa en el artículo VIII, en el apartado C del artículo IX y en los artículos X a XII.

Artículo XIV

Aunque ninguna disposición del presente Acuerdo limitará los derechos de las Partes a realizar proyectos sin acudir al Centro, las Partes harán lo posible por utilizar

el Centro cuando lleven a cabo proyectos de carácter y objetivos apropiados para el mismo.

Artículo XV

A. El presente Acuerdo estará sujeto a revisión por las Partes a los dos años de su entrada en vigor. En dicha revisión se tendrán en cuenta los compromisos financieros y pagos de las Partes.

B. El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante acuerdo escrito de todas las Partes.

C. Cualquier Parte podrá denunciar el presente Acuerdo tras la expiración de un preaviso de seis meses por escrito a las demás Partes.

Artículo XVI

Todo asunto o controversia relacionado con la ejecución o interpretación del presente Acuerdo estará sujeto a consultas entre las Partes.

Artículo XVII

Con vistas a financiar proyectos cuanto antes, las cuatro Partes signatarias establecerán los procedimientos provisionales necesarios hasta la aprobación del estatuto por parte del Consejo de Administración. Los mismos incluirán, en particular, la designación de un director ejecutivo y del personal necesario, y el establecimiento de procedimientos para la presentación, estudio y aprobación de proyectos.

Artículo XVIII

A. El presente Acuerdo quedará abierto a la firma por parte de los Estados Unidos de América, el Japón, la Federación Rusa y, actuando como una sola Parte, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica Europea.

B. Cada una de las Partes signatarias notificará a las otras, a través de los canales diplomáticos, la conclusión de todos los procedimientos internos necesarios para estar vinculada por el presente Acuerdo.

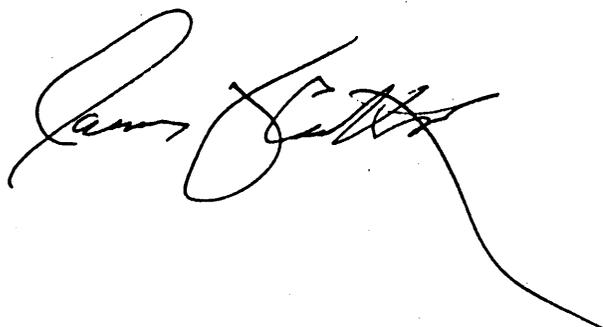
C. El presente Acuerdo entrará en vigor en el trigésimo (30^o) día posterior a la fecha de la última notificación a que se refiere el apartado B.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para hacerlo, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Moscú, el 27 de noviembre de 1992, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, japonesa, neerlandesa, portuguesa y rusa, siendo cada uno de dichos textos igualmente auténticos.

POR

Los Estados Unidos de América



El Japón

枝村 紘郎

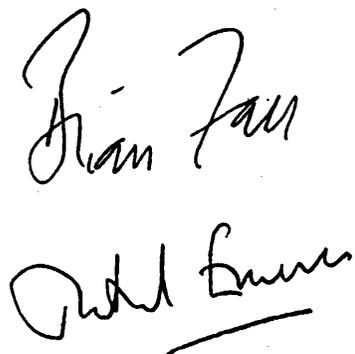
La Federación Rusa



*La Comunidad Europea
de la Energía Atómica*



*La Comunidad Económica
Europea*



Declaración formulada por los representantes de la Comunidad al firmar el Acuerdo por el que se crea un Centro internacional para la ciencia y la tecnología

«La Comunidad declara que el Centro tendrá personalidad jurídica y gozará de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones aplicables en la Comunidad reconocen a las personas jurídicas y, en particular, podrá contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.»

REGLAMENTO (EURATOM) Nº 3956/92 DE LA COMISIÓN**de 21 de diciembre de 1992****relativo a la celebración por la Comunidad Europea de la Energía Atómica de un Acuerdo por el que se crea un Centro internacional de ciencia y tecnología entre los Estados Unidos de América, Japón, la Federación Rusa y, actuando como una Parte, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica Europea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el apartado 2 de su artículo 101,

Considerando que el Acuerdo por el que se crea un Centro internacional de ciencia y tecnología entre los Estados Unidos de América, Japón, la Federación Rusa y, actuando como una Parte, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica Europea, se firmó el 27 de noviembre de 1992; que el Consejo, mediante su Decisión de 14 de diciembre de 1992, aprobó dicho Acuerdo con vistas a su celebración por la Comisión en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;

Considerando que debe celebrarse el Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica el Acuerdo por el que se crea un Centro internacional de ciencia y tecnología entre los Estados Unidos de América, Japón, la Federación Rusa y, actuando como una Parte, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica Europea, junto con la Declaración de la Comunidad relativa al artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Jacques DELORS

Presidente

Los textos del Acuerdo y de la Declaración se adjuntan al presente Reglamento ⁽¹⁾.

Artículo 2

El presidente del Comisión llevará a cabo en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica la notificación prevista en el artículo XVIII del Acuerdo.

Artículo 3

El Consejo y la Comisión nombrarán sendos representantes de la Comunidad en la junta de gobierno con arreglo a la letra C) del artículo IV del Acuerdo.

Artículo 4

El Centro internacional de ciencia y tecnología tendrá personalidad jurídica y gozará de la máxima capacidad jurídica concedida a las personas jurídicas con arreglo a la legislación aplicable en la Comunidad y, en particular, podrá administrar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y ser parte en procedimientos jurídicos.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ Véase la página 3 del presente Diario Oficial.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 92/112/CEE DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1992

por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, su artículo 100A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 89/428/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1989, por la que se fijan las modalidades de armonización de los programas de reducción con vistas a la supresión de la contaminación producida por los residuos industriales procedentes del dióxido de titanio ⁽⁴⁾ ha sido anulada por sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de junio de 1991 ⁽⁵⁾ por carecer del fundamento jurídico adecuado;

Considerando que si, cuando los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para cumplir dicha Directiva anulada no es necesario que adopten otras nuevas en relación con la presente Directiva, siempre que las mismas cumplan dicho cometido;

Considerando que la laguna jurídica creada por la anulación de la Directiva puede tener efectos negativos sobre el medio ambiente y las condiciones de competencia en el sector de la producción del dióxido de titanio; que conviene restablecer la situación material que creó la mencionada Directiva;

Considerando que la presente Directiva pretende aproximar las normas nacionales relativas a las condiciones de

producción del dióxido de titanio, con objeto de eliminar las distorsiones de la competencia existentes entre los distintos productores del sector y garantizar un alto grado de protección del medio ambiente;

Considerando que la Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 9, estipula que los Estados miembros establecerán unos programas de reducción progresiva, con vistas a la supresión de la contaminación provocada por los residuos procedentes de los establecimientos industriales existentes el 20 de febrero de 1978;

Considerando que dichos programas fijaban unos objetivos generales de reducción de la contaminación provocada por los residuos líquidos, sólidos y gaseosos que debían alcanzarse el 1 de julio de 1987 como fecha límite; que dichos programas se debían presentar a la Comisión para que ésta pudiese presentar al Consejo las propuestas adecuadas para la armonización de dichos programas con miras a la reducción, con vistas a la supresión, de este tipo de contaminación y a la mejora de las condiciones de competencia en la industria del dióxido de titanio;

Considerando que, con vistas a proteger el medio acuático, conviene prohibir la inmersión de residuos y el vertido de determinados residuos, en particular los residuos sólidos y fuertemente ácidos, así como reducir progresivamente el vertido de otros residuos, en particular de residuos neutralizados y poco ácidos;

Considerando que los establecimientos industriales ya existentes deben aplicar los sistemas de tratamiento de residuos adecuados para cumplir los objetivos fijados en los plazos prescritos;

Considerando que la instalación de dichos sistemas puede plantear, con respecto a los residuos poco ácidos

⁽¹⁾ DO nº C 317 de 7. 12. 1991, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 94 de 13. 4. 1992, p. 158; y DO nº C 305 de 23. 11. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 98 de 21. 4. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 14. 7. 1989, p. 56.

⁽⁵⁾ Sentencia de 11 de junio de 1991, asunto C 300/89, Comisión c/Consejo (pendiente de publicación).

⁽⁶⁾ DO nº L 54 de 25. 2. 1978, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 83/29/CEE (DO nº L 32 de 3. 2. 1983, p. 28).

y a los residuos neutralizados procedentes de determinados establecimientos, dificultades de carácter técnico y económico; que los Estados miembros deben, en consecuencia, contar con la posibilidad de retrasar la aplicación de las diferentes medidas, siempre y cuando se haya elaborado y presentado a la Comisión un programa de reducción efectiva de la contaminación; que, en caso de que los Estados miembros experimenten dificultades especiales la Comisión deberá poder ampliar los plazos correspondientes;

Considerando que, en lo relativo al vertido de determinados residuos, conviene que los Estados miembros puedan aplicar objetivos de calidad, de manera que los resultados sean equivalentes, a todos los efectos, a los obtenidos mediante los valores límite; que dicha equivalencia debe demostrarse mediante un programa que deberá presentarse a la Comisión;

Considerando que, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros con arreglo a la Directiva 80/779/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión⁽¹⁾, y a la Directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1984, sobre la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las centrales industriales⁽²⁾, conviene proteger la calidad de la atmósfera mediante la determinación de las normas adecuadas de emisión de vertidos gaseosos procedentes de la industria del dióxido de titanio;

Considerando que, con miras a comprobar la aplicación efectiva de las medidas, conviene que los Estados miembros se encarguen de la supervisión en relación con la producción efectiva de cada establecimiento;

Considerando que cualquier residuo procedente de la industria del dióxido de titanio debe evitarse o reutilizarse siempre que ello sea posible desde el punto de vista económico y técnico y que dicha reutilización o eliminación debe llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana o el medio ambiente;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva no afectarán a la facultad de los Estados miembros de mantener o adoptar, en el ámbito por ella regulado, disposiciones que obliguen a una mayor protección del medio ambiente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva fija, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 78/176/CEE, el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación provocada por los residuos procedentes de instalaciones industriales ya existentes, y pretende mejorar las condiciones de competencia en el sector de la producción del dióxido de titanio.

(¹) DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 30; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 89/427/CEE (DO nº L 201 de 14. 7. 1989, p. 53).

(²) DO nº L 188 de 16. 7. 1984, p. 20.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva:

a) en el caso de la utilización del procedimiento del sulfato se entenderá por:

— *residuos sólidos*:

— los residuos insolubles de mineral no disueltos por el ácido sulfúrico durante el proceso de fabricación,

— el vitriolo verde, es decir, el sulfato ferroso cristalizado ($\text{FeSO}_4 \cdot 7\text{H}_2\text{O}$);

— *residuos fuertemente ácidos*:

— las aguas residuales de la fase de filtración tras la hidrólisis de la solución de sulfato de titanio. Si se asocian dichas aguas residuales con residuos poco ácidos con un contenido global de más de 0,5 % de ácido sulfúrico libre y diferentes metales pesados^(*), las aguas y los residuos conjuntamente se considerarán como residuos fuertemente ácidos;

— *residuos de tratamiento*:

— las sales de filtración, limos y residuos líquidos procedentes del tratamiento (concentración o neutralización) de los residuos fuertemente ácidos y que contengan diferentes metales pesados, pero que no incluyan residuos neutralizados y filtrados o decantados que contengan únicamente vestigios de metales pesados y que, antes de cualquier dilución, presenten un valor pH superior a 5,5;

— *residuos poco ácidos*:

— las aguas de lavado, aguas de refrigeración, aguas de condensación y otros limos y residuos líquidos distintos de los recogidos en las definiciones anteriores y que contengan 0,5 % o menos de ácido sulfúrico libre;

— *residuos neutralizados*:

— los líquidos que tengan un valor de pH superior a 5,5 que contengan únicamente vestigios de metales pesados, y que se obtengan directamente mediante filtración o decantación de un residuo poco o fuertemente ácido tras su tratamiento para reducir su acidez y su contenido en metales pesados;

— *partículas*:

— las partículas de cualquier naturaleza procedentes de las instalaciones de producción y, en particular, las partículas de mineral y de pigmento;

(*) Los residuos fuertemente ácidos que hayan sido diluidos hasta alcanzar un contenido igual o menor al 0,5 % de ácido sulfúrico libre quedan cubiertos asimismo por esta definición.

- SO_x :
 - los anhídridos sulfuroso y sulfúrico gaseosos procedentes de las diferentes etapas del proceso de fabricación y de tratamiento interno de los residuos, incluidas las gotitas ácidas;
- b) en el caso de utilización del procedimiento del cloro, se entenderá por:
 - *residuos sólidos*:
 - los residuos insolubles de mineral que no hayan sido disueltos por el cloro en el proceso de fabricación;
 - los cloruros metálicos y los hidróxidos metálicos (materias de filtración) procedentes, en forma sólida, de la fabricación del tetracloruro de titanio.
 - residuos de coque procedentes de la fabricación de tetracloruro de titanio;
 - *residuos fuertemente ácidos*:
 - residuos que contengan más del 0,5 % de ácido clorhídrico libre y diferentes metales pesados ⁽¹⁾;
 - *residuos de tratamiento*:
 - las sales de filtración, limos y residuos líquidos procedentes del tratamiento (concentración o neutralización) de los residuos fuertemente ácidos que contengan diferentes metales pesados, pero que no incluyan residuos neutralizados y filtrados o decantados que contengan únicamente vestigios de metales pesados y que, antes de cualquier dilución, presenten un valor de pH superior a 5,5;
 - *residuos poco ácidos*:
 - las aguas de lavado, aguas de refrigeración, aguas de condensación y otros limos y residuos líquidos distintos de los recogidos en las definiciones anteriores y que contengan 0,5 % o menos de ácido clorhídrico libre;
 - *residuos neutralizados*:
 - los líquidos que tengan un valor de pH superior a 5,5 %, que contengan únicamente vestigios de metales pesados y que se obtengan directamente mediante filtración o decantación de un residuo poco o fuertemente ácido tras su tratamiento para reducir su acidez y su contenido en metales pesados;

⁽¹⁾ Los residuos fuertemente ácidos que hayan sido diluidos hasta alcanzar un contenido igual o menor al 0,5 % de ácido sulfúrico libre quedan cubiertos asimismo por esta definición.

- *partículas*:
 - las partículas de cualquier naturaleza procedentes de las instalaciones de producción y, en particular, las partículas de mineral, de pigmento y de coque;
- *cloro*:
 - el cloro gaseoso procedente de las diferentes etapas del proceso de fabricación;
- c) en el caso de utilización del procedimiento del sulfato o del procedimiento del cloruro, se entenderá por:
 - *inmersión*:
 - todo vertido deliberado de sustancias y materiales en aguas superficiales continentales, aguas costeras inferiores, aguas territoriales o de alta mar a partir de buques o aeronaves ⁽²⁾.

2. Las expresiones definidas en la Directiva 78/176/CEE tendrán el mismo sentido a los efectos de la presente Directiva.

Artículo 3

A partir del 15 de junio de 1993 queda prohibida la inmersión de residuos sólidos, fuertemente ácidos, de tratamiento, poco ácidos, o neutralizados definidos en el artículo 2.

Artículo 4

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que el vertido de residuos a las aguas superficiales continentales, aguas costeras interiores, aguas territoriales y de alta mar quede prohibido:

- a) respecto de los residuos sólidos, los residuos fuertemente ácidos y los residuos de tratamiento procedentes de establecimientos industriales ya existentes que utilicen el procedimiento del sulfato:
 - a partir del 15 de junio de 1993, en todas las aguas mencionadas;
- b) respecto de los residuos sólidos y los residuos fuertemente ácidos procedentes de instalaciones industriales ya existentes que utilicen el procedimiento del cloruro:
 - a partir del 15 de junio de 1993, en todas las aguas mencionadas.

Artículo 5

Para aquellos Estados miembros que tropiecen con grave dificultades técnicas y económicas para respetar la fecha de aplicación mencionada en el artículo 4, la Comisión podrá conceder una prórroga siempre que se someta a la Comisión, a más tardar el 15 de junio de 1993, un programa de reducción eficaz de dichos residuos. Dicho programa deberá conducir a la prohibición definitiva de los mismos el 30 de junio de 1993.

⁽²⁾ *Buques o aeronaves*: embarcaciones y aeronaves de cualquier tipo incluidos los aerodeslizadores, los aparatos a flote, autotopulsados o no, y las plataformas fijas o flotantes.

A más tardar tres meses después de la adopción de la presente Directiva, se informará a la Comisión de dichos casos, sobre los que será consultada. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 6

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que el vertido de residuos se reduzca con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) residuos procedentes de instalaciones industriales ya existentes que utilicen el procedimiento del sulfato:

- los residuos poco ácidos y los residuos neutralizados se reducirán, antes del 31 de diciembre de 1993, en todas las aguas, a un valor que no exceda de 800 kg de sulfato total por tonelada de dióxido de titanio producido (es decir, equivalente a los iones SO_4 contenidos en el ácido sulfúrico libre y en los sulfatos metálicos);

b) residuos procedentes de instalaciones industriales ya existentes que utilicen el procedimiento del cloruro:

- los residuos poco ácidos, los residuos de tratamiento y los residuos neutralizados se reducirán, antes del 15 de junio de 1993 y en todas las aguas, a los siguientes valores de cloruro total por tonelada de dióxido de titanio producido (es decir, equivalente a los iones Cl contenidos en el ácido clorhídrico libre y en los cloruros metálicos):

- 130 kg cuando se utilice rutilio natural,
- 228 kg cuando se utilice rutilio sintético,
- 450 kg cuando se utilice «slag» (escoria).

En caso de que una instalación utilice más de un tipo de mineral, se aplicarán dichos valores en proporción a la cantidad de cada mineral que se utilice.

Artículo 7

Salvo en el caso de las aguas continentales superficiales, los Estados miembros podrán diferir hasta el 31 de diciembre de 1994, como máximo, la fecha de puesta en aplicación contemplada en la letra a) del artículo 6, si así lo exigieran dificultades técnicas y económicas importantes, siempre que presenten a la Comisión, a más tardar el 15 de junio de 1993, un programa de reducción efectiva del vertido de dichos residuos. Dicho programa deberá permitir alcanzar el siguiente valor límite por tonelada de dióxido de titanio producido, para la fecha que se indica:

- residuos poco ácidos y residuos neutralizados:
1 200 kg el 16 de junio de 1993;
- residuos poco ácidos y residuos neutralizados:
800 kg el 31 de diciembre de 1994.

A más tardar tres meses después de la adopción de la presente Directiva, se informará a la Comisión de dichos casos, sobre los que será consultada. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 8

1. Respecto de las obligaciones previstas en el artículo 6, los Estados miembros podrán recurrir a objetivos de calidad, junto con los valores límite adecuados, aplicados de manera que sus efectos sobre la protección del medio ambiente y la lucha contra las distorsiones de competencia sean equivalentes a los de los valores límite establecidos en la presente Directiva.

2. En caso de que un Estado miembro recurra a objetivos de calidad presentará un programa (*) a la Comisión en el que demuestre que los efectos de las medidas, en términos de protección del medio ambiente y de lucha contra las distorsiones de competencia, son equivalentes a los de los valores límite, en las fechas en que se apliquen dichos valores límite con arreglo a las disposiciones del artículo 6.

Este programa se presentará a la Comisión al menos seis meses antes de que el Estado miembro se proponga aplicar los objetivos de calidad.

Este programa será evaluado por la Comisión de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 10 de la Directiva 78/176/CEE.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la reducción de los residuos vertidos a la atmósfera con arreglo a la siguientes disposiciones:

a) en los casos de instalaciones industriales existentes que utilicen el procedimiento del sulfato:

- i) respecto de las partículas, los residuos quedarán reducidos el 31 de diciembre de 1993 a un valor que no exceda de 50 mg/Nm³ (2) procedentes de las fuentes principales y de 150 mg/Nm³ (2) procedentes de otras fuentes (3);
- ii) respecto de los SO_x, los residuos procedentes del proceso de digestión y calcinación en la fabricación del dióxido de titanio quedarán reducidos el 1 de enero de 1995 a un valor que no exceda de 10 kg, expresados en SO₂, por tonelada de dióxido de titanio producido;

(1) Se proporcionará dicha información en el marco del artículo 14 de la Directiva 78/17/CEE, o por separado si las circunstancias así lo exigieran.

(2) Metro cúbico a una temperatura de 273 K y a una presión de 101,3 kPa.

(3) Los Estados miembros informarán a la Comisión de las fuentes de menor importancia que no se hayan tenido en cuenta en sus cálculos.

- iii) los Estados miembros exigirán que se instalen medios para suprimir la emisión de gotitas ácidas;
 - iv) las instalaciones para la concentración de residuos ácidos no podrán verter más de 500 mg/Nm³ SO_x, expresados en SO₂ (*);
 - v) las instalaciones para la calcinación de sales generadas por el tratamiento de residuos estarán provistas de la mejor tecnología disponible que no imponga excesivos costes para reducir las emisiones de SO_x;
- b) en el caso de instalaciones industriales ya existentes que utilicen el procedimiento del cloruro:
- i) respecto de las partículas, los residuos quedarán reducidos, antes del 15 de junio de 1993, a un valor que no exceda de 50 mg/Nm³ (2) procedentes de las fuentes principales y de 150 mg/Nm³ (2) procedentes de otras fuentes (3).
 - ii) respecto del cloro, los residuos quedarán reducidos, ante del 15 de junio de 1993, a una concentración media diaria que no exceda de 5 mg/Nm³ (4) y que no exceda de 40 mg/Nm³ en ningún momento.

2. La presente Directiva no afectará a lo dispuesto en la Directiva 80/779/CEE.

3. En el Anexo se establece el procedimiento de control de las medidas de referencia para las emisiones de SO_x a la atmósfera.

Artículo 10

Los valores y las reducciones mencionadas en los artículos 6, 8 y 9 serán controlados por los Estados miembros en relación con la producción efectiva de cada instalación.

Artículo 11

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todos los residuos procedentes de la

industria del dióxido de titanio y, en particular, los residuos sujetos a la prohibición de vertido o inmersión en las aguas o la atmósfera sean:

- evitados o reutilizados siempre que sea técnica y económicamente posible,
- reutilizados o eliminados sin riesgo para la salud humana ni daño para el medio ambiente.

Lo que antecede se aplicará igualmente a los residuos resultantes de la reutilización o del tratamiento de los residuos mencionados.

Artículo 12

1. Los Estados miembros que todavía no hayan adoptado las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva las pondrán en vigor a más tardar el 15 de junio de 1993. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las disposiciones nacionales adoptadas para dar cumplimiento a la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

M. HOWARD

(*) En caso de nuevos procesos de concentración, la Comisión podrá aceptar un valor diferente si los Estados miembros pueden demostrar que con las técnicas de que se dispone no se pueden alcanzar estos parámetros.

(2) Metro cúbico a una temperatura de 273 K y a una presión de 101,3 KPa.

(3) Los Estados miembros informarán a la Comisión de las fuentes de menor importancia que no se hayan tenido en cuenta en sus cálculos.

(4) Se considera que dichos valores corresponden a un máximo de 6 g por tonelada de dióxido de titanio producido.

*ANEXO***Procedimiento de control de las medidas de referencia para las emisiones gaseosas de SO_x**

Las cantidades de SO₂ así como de SO₃ y de gotitas ácidas, expresadas como SO₂ y vertidas por instalaciones específicas, se calcularán teniendo en cuenta el volumen gaseoso expulsado durante las operaciones específicas y el contenido medio de SO₂/SO₃ durante dichas operaciones. La determinación del caudal y del contenido de SO₂/SO₃ deberán realizarse en las mismas condiciones de temperatura y humedad.

DIRECTIVA 92/114/CEE DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1992

relativa a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina de los vehículos de motor de la categoría N

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando la importancia de adoptar medidas tendentes a establecer de manera gradual el mercado interior durante un período de tiempo que finalizará el 31 de diciembre de 1992; que tal mercado interior constituirá una zona sin fronteras interiores en la que se garantice la libre circulación de personas, bienes, capitales y servicios;

Considerando que los requisitos técnicos a que deben ajustarse los vehículos de motor en virtud de las legislaciones nacionales se refieren, entre otros aspectos, a los salientes exteriores de las cabinas de los vehículos comerciales;

Considerando que dichos requisitos varían de un Estado miembro a otro; que, por lo tanto, es necesario que todos los Estados miembros adopten los mismos requisitos, completando o sustituyendo sus respectivas disposiciones nacionales, con el fin, en particular, de permitir que se aplique a todos los tipos de vehículos el procedimiento de homologación de tipo CEE a que se refiere la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques ⁽⁴⁾;

Considerando que para mejorar la seguridad vial es urgente y de imperiosa necesidad que las cabinas de los vehículos de motor de la categoría N no tengan salientes exteriores angulosos, a fin de reducir el riesgo o la gravedad de las heridas que puedan sufrir las personas que, en caso de accidente, entren en contacto con la superficie exterior del vehículo;

Considerando que se recomienda atenerse a los requisitos técnicos aprobados por la Comisión económica de las Naciones Unidas para Europa en su Reglamento nº 61 («Disposiciones uniformes relativas a los salientes exteriores de las cabinas de los vehículos para transporte de mercancías»), que figura como Anexo del Convenio, de 20 de marzo de 1958, sobre la adopción de requisitos uniformes para la homologación y el mutuo reconocimiento de homologaciones del equipamiento de los vehículos de motor y de sus partes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por *vehículo* todo vehículo de motor de la categoría N, tal y como se define en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE, diseñado y fabricado para circular por carretera, con o sin carrocería, con cuatro ruedas como mínimo y a una velocidad máxima por construcción superior a los 25 km/h.

Artículo 2

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación de tipo CEE ni la homologación nacional de tipo de un vehículo, o denegar o prohibir su venta, matriculación, puesta en circulación o utilización por motivos referentes a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de las cabinas si dichos vehículos satisfacen los requisitos establecidos en el Anexo I.

Artículo 3

Cualquier modificación necesaria para adaptar al progreso técnico los requisitos establecidos en los Anexos será aprobada con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

Artículo 4

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de junio de 1993; informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán estas disposiciones a partir del 1 de octubre de 1993.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO nº C 230 de 4. 9. 1991, p. 32.

⁽²⁾ DO nº C 67 de 16. 3. 1992, p. 77; y DO nº C 305 de 23. 11. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 40 de 24. 2. 1992, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 87/403/CEE (DO nº L 220 de 8. 8. 1987, p. 44).

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Por el Consejo

El Presidente

R. NEEDHAM

ANEXO I

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva será aplicable a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de las cabinas de los vehículos de motor de la categoría N; se refiere únicamente a la superficie exterior, tal y como se define más adelante, y no se aplicará a los espejos retrovisores exteriores, incluidos sus soportes, ni a accesorios tales como antenas de radio y portaequipajes.

2. DEFINICIONES

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 2.1. *superficie exterior*: la parte de vehículo situado por delante del panel trasero de la cabina, según se define en el punto 2.5. siguiente, a excepción del propio panel trasero, que comprende elementos tales como las aletas delanteras, ruedas delanteras y parachoques delanteros;
- 2.2. *homologación de tipo de un vehículo*: la homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere a sus salientes exteriores;
- 2.3. *tipo de vehículo*: los vehículos de motor que no presenten entre sí diferencias esenciales en cuanto a la «superficie exterior»;
- 2.4. *cabina*: la parte de la carrocería que comprende el compartimiento del conductor y los acompañantes, incluidas las puertas;
- 2.5. *panel trasero de la cabina*: el extremo posterior de la superficie exterior del compartimiento destinado al conductor y a los acompañantes. Cuando no se pueda determinar la posición del panel trasero de la cabina, a los efectos de esta Directiva se considerará que es el plano vertical transversal situado a 50 cm por detrás del punto R del asiento del conductor, estando el asiento, si es regulable, desplazado hacia atrás al máximo de la posición de conducción (véase el Anexo III de la Directiva 77/649/CEE⁽¹⁾). Si la cabina está provista de más de una fila de asientos se tomará como referencia para definir el panel trasero de la cabina el asiento situado más atrás, desplazado hacia atrás al máximo. No obstante, el fabricante, con el consentimiento de los servicios técnicos, podrá solicitar que se establezca otra distancia si se puede demostrar que los 50 cm resultan inadecuados para un vehículo determinado.
- 2.6. *plano de referencia*: un plano horizontal que atraviese el centro de las ruedas delanteras o un plano horizontal situado a una altura de 50 cm por encima del suelo; se elegirá el que sea más bajo; esta definición se aplicará al vehículo cargado;
- 2.7. *línea de suelo*: una línea determinada como sigue:
Cuando un cono de eje vertical de altura indeterminado, con sus laterales formando un ángulo de 15° con respecto a la vertical, se desplaza por la superficie exterior del vehículo cargado de tal modo que permanezca en contacto con la superficie exterior de la carrocería en su punto más bajo posible, la línea de suelo será la traza geométrica de los puntos de tangencia. Para determinar la línea de suelo no se tendrán en cuenta los tubos de escape ni las ruedas, ni los mecanismos funcionales sujetos a la parte inferior de la carrocería tales como puntos de apoyo para el gato, cojinetes de suspensión o enganches para remolcar el vehículo en caso de avería. Los espacios que constituyen el exterior de los arcos de las ruedas se considerarán cubiertos por una superficie imaginaria que prolonga las superficies exteriores adyacentes sin cambiar de posición. Los parachoques delanteros sí se tendrán en cuenta para determinar la línea de suelo. Según el tipo de vehículo, la traza de la línea de suelo podrá estar situada en la arista exterior del perfil del parachoques o en el panel de carrocería situado bajo el parachoques. En caso de que haya dos o más puntos de tangencia simultáneamente, se recurrirá al más bajo de ellos para determinar la línea de suelo;
- 2.8. *radio de curvatura*: el radio del arco del círculo que más se aproxime a la forma redondeada del componente de que se trate;
- 2.9. *vehículo cargado*: el vehículo con su masa de carga máxima técnicamente admisible y la distribución de dicha masa entre los ejes según indique el fabricante.

(¹) DO nº L 267 de 19. 10. 1977, p. 1; Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/639/CEE (DO nº L 341 de 6. 12. 1990, p. 20).

3. ESPECIFICACIONES GENERALES

- 3.1. Con el vehículo vacío y las puertas, ventanillas, trampas de acceso a la cabina, etc. cerradas, las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a aquellas partes de la superficie exterior del vehículo que se hallen;
- 3.1.1. fuera de una zona comprendida entre un plano horizontal a 2 m del suelo, como límite superior, y el plano de referencia definido en 2.6. o la línea de suelo definida en 2.7, como límite inferior, a elección del fabricante, o
- 3.1.2. situadas dentro de la zona descrita en 3.1.1.: pero, de tal modo que, en condiciones estáticas, una esfera de 100 mm de diámetro no pueda tocarlas.
- 3.1.3. Si el plano de referencia es el límite inferior de la zona, se tendrán en cuenta igualmente las partes del vehículo situadas por debajo del plano de referencia comprendidas entre dos planos verticales, uno que toque la superficie exterior del vehículo y otro paralelo al primero a una distancia de 80 mm hacia el interior del vehículo a partir del punto en el que el plano de referencia es tangente a la carrocería del vehículo.
- 3.2. La superficie exterior del vehículo no deberá ninguna parte orientada hacia el exterior que pueda enganchar a peatones, ciclistas o motoristas.
- 3.3. La superficie exterior del vehículo no deberá tener ninguna parte orientada hacia el exterior puntiaguda o cortante, ni ningún saliente que, a causa de su forma, dimensiones, orientación o dureza, pueda aumentar el riesgo o la gravedad de las lesiones corporales sufridas por una persona golpeada o rozada por la superficie exterior en caso de colisión.
- 3.4. Los elementos que sobresalgan de la superficie exterior y cuya dureza no sobrepase 60 shore A podrán tener un radio de curvatura inferior a los valores fijados en la sección 4 siguiente.

4. REQUISITOS ESPECÍFICOS

4.1. Elementos decorativos, símbolos comerciales, letras y números de marcas comerciales

- 4.1.1. Los elementos decorativos, símbolos comerciales, letras y números de marcas comerciales no podrán tener un radio de curvatura inferior 2,5 mm. Este requisito no se aplicará a dichas partes si no sobresalen más de 5 mm de la superficie adyacente, a condición de que no tengan aristas cortantes orientadas hacia el exterior.
- 4.1.2. Los elementos decorativos, símbolos comerciales, letras y números de marcas comerciales que sobresalgan más de 10 mm de la superficie adyacente deberán retraerse, desprenderse o abatirse por efecto de una fuerza de 10 daN ejercida en cualquier dirección sobre su punto más saliente, sobre un plano aproximadamente paralelo a la superficie sobre la que estén montados. Para aplicar la fuerza de 10 daN se utilizará un punzón de contera plana cuyo diámetro no sobrepase los 50 mm, y, si esto no fuera posible, se empleará un método equivalente. Después de retraer, desprender o abatir los elementos decorativos, la parte que quede no podrá sobresalir más de 10 mm y no podrá tener bordes puntiagudos, angulosos o cortantes.

4.2. Viseras y marcos de los faros

- 4.2.1. Se admitirán las viseras y marcos en los faros siempre que no sobresalgan más de 30 mm con relación a la superficie exterior transparente del faro y que su radio de curvatura no sea inferior a 2,5 mm en ninguno de sus puntos.
- 4.2.2. Los faros abatibles deberán ajustarse a las disposiciones del punto 4.2.1., tanto en su posición de funcionamiento como cuando estén abatidos.
- 4.2.3. Lo dispuesto en el punto 4.2.1. no se aplicará a los faros empotrados en la carrocería o cubiertos por ella, siempre que la carrocería se ajuste a los requisitos estipulados en el punto 3.2. anterior.

4.3. Rejillas

Las rejillas tendrán un radio de curvatura de:

- 2,5 mm como mínimo si la distancia entre las partes adyacentes es superior a 40 mm;
- 1 mm como mínimo si la distancia se sitúa entre 25 y 40 mm;
- 0,5 mm como mínimo si la distancia es inferior a 25 mm.

4.4. Limpiaparabrisas y limpiafaros

- 4.4.1. Los limpiaparabrisas y limpiafaros deberán estar hechos de tal modo que el brazo portaescobillas esté recubierto de un elemento protector cuyo radio de curvatura tenga 2,5 mm como mínimo y una superficie de 150 mm² como mínimo, medida proyectando una sección no más allá de 6,5 mm desde el punto más sobresaliente.
- 4.4.2. Los surtidos de los limpiaparabrisas y los limpiafaros tendrán un radio de curvatura de 2,5 mm como mínimo. Los que sobresalgan menos de 5 mm tendrán las aristas cara al exterior redondeadas.

4.5. Elementos protectores (parachoques)

- 4.5.1. Los extremos laterales de los parachoques deberán estar replegados hacia la superficie exterior de la carrocería.
- 4.5.2. Los componentes de los elementos protectores estarán diseñados de tal modo que todas las superficies rígidas dirigidas hacia el exterior tengan un radio de curvatura mínimo de 5 mm.
- 4.5.3. Los accesorios tales como horquillas y tornos de tracción no deberán sobresalir del extremo delantero del parachoques. No obstante, los tornos sí podrán hacerlo siempre que, cuando no se utilicen, estén cubiertos por un elemento de protección adecuado que tenga un radio de curvatura mínimo de 2,5 mm.
- 4.5.4. Los requisitos del punto 4.5.2. no se aplicarán a las piezas montadas encima del parachoques o insertadas en él, o que formen parte del mismo, que sobresalgan menos de 5 mm. Las aristas de los elementos protectores que sobresalgan menos de 5 mm serán redondeadas. Para los elementos montados sobre los parachoques mencionados en otros puntos de la presente Directiva seguirán aplicándose los requisitos específicos que en ella se estipulan.

4.6. Empuñaduras, bisagras, pomos de puertas, maleteros y capós, trampas de acceso y manillas

- 4.6.1. Dichos elementos no deberán sobresalir más de 30 mm en el caso de los pomos, 70 mm en el de las manillas y cerraduras del capo y 50 mm en los demás casos. Tendrán un radio de curvatura de 2,5 mm.
- 4.6.2. Si las empuñaduras de las puertas laterales fuesen de tipo giratorio, deberán cumplir los requisitos siguientes:
- 4.6.2.1. las empuñaduras que giren en paralelo al plano de la puerta deberán tener su extremo abierto orientado hacia atrás. Este extremo se girará hacia el plano de la puerta y estará alojado en un recuadro de protección o empotrado;
- 4.6.2.2. las empuñaduras que giren hacia el exterior en cualquier dirección que no sea paralela al plano de la puerta, cuando estén en posición cerrada deberán estar alojadas en un recuadro de protección o empotradas, y su extremo abierto estará orientado hacia atrás o hacia abajo. No obstante, podrán aceptarse las empuñaduras que no cumplan esta última condición:
- si tienen un mecanismo de retroceso independiente; y
 - si en caso de que dicho mecanismo no funcione, no sobresalen más de 15 mm;
 - si en posición abierta tienen un radio de curvatura mínimo de 2,5 mm (este requisito no se aplica cuando el elemento sobresale menos de 5 mm en su posición de máxima abertura, en cuyo caso los ángulos de las partes orientadas hacia el exterior serán redondeados);
 - si la superficie de su extremo libre, medida a menos de 6,5 mm del punto más saliente hacia adelante, no es inferior a 150 mm².

4.7. Estribos

Los aristas de los estribos y escalones serán redondeadas.

4.8. Deflectores laterales de aire y lluvia y deflectores de aire antimanchas para las ventanillas

Las aristas de los deflectores que puedan proyectarse hacia el exterior tendrán un radio de curvatura mínimo de 1 mm.

4.9. Aristas de chapa

Se permitirán las aristas de chapa siempre que estén replegadas hacia la carrocería de tal modo que una esfera de 100 mm de diámetro no pueda tocarlas o que estén cubiertas por un elemento de protección con un radio de curvatura mínimo de 2,5 mm.

4.10. Tuercas de rueda, tapacubos y embellecedores

4.10.1. Las tuercas de rueda, tapacubos y embellecedores no deberán tener salientes en forma de aletas.

4.10.2. Cuando el vehículo marche en línea recta, ninguna parte de las ruedas, excepto los neumáticos, situada por encima del plano horizontal que pase por su eje de rotación deberá sobresalir más allá de la proyección vertical, sobre un plano horizontal, de la arista del panel de la carrocería situado encima de la rueda. No obstante, si se justificara por motivos funcionales, los embellecedores que recubran las tuercas y pernos de las ruedas podrán sobresalir más allá de la proyección vertical de la arista del panel de encima de la rueda, siempre que la superficie de la parte saliente tenga un radio de curvatura mínimo de 5 mm y siempre que la longitud del saliente no exceda en ningún caso de 30 mm, medidos con relación a la proyección vertical de la arista del panel de encima de la rueda.

4.10.3. Si los pernos o tuercas sobresalen más allá de la proyección de la superficie exterior del neumático (la parte del neumático situada por encima del plano horizontal que pase por el eje de rotación de la rueda), deberán instalarse elementos protectores que se atengan al punto 4.10.2.

4.11. Puntos de apoyo para el gato y tubo(s) de escape

4.11.1. Los puntos de apoyo para el gato y el tubo o tubos de escape no deberán sobresalir más de 10 mm con respecto a la proyección vertical de la línea de suelo o de la intersección del plano de referencia con la superficie exterior del vehículo.

4.11.2. No obstante lo dispuesto en el punto 4.11.1., el tubo de escape podrá sobresalir más de 10 mm si sus aristas están redondeadas en el extremo con un radio de curvatura mínimo de 2,5 mm.

4.12. Las proyecciones y distancias se medirán de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo III.

5. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CEE

5.1. La solicitud de homologación de tipo CEE de un tipo de vehículo en lo que se refiere a los salientes exteriores deberá presentarla el fabricante del vehículo o su representante debidamente acreditado.

5.2. La solicitud se acompañará de los documentos que a continuación se indican, por triplicado:

5.2.1. una descripción del tipo de vehículo, sus salientes exteriores por delante del panel trasero de la cabina, incluidas las especificaciones mencionadas en el Anexo III, junto con la documentación exigida con arreglo al artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE;

5.2.2. fotografías de las partes delanteras y laterales del vehículo;

5.2.3. los croquis acotados de la superficie exterior en los que aparezcan los salientes exteriores, el punto R, el plano de referencia o la línea de suelo, que en opinión del servicio técnico se requieran para demostrar que se cumple lo dispuesto en los puntos 3 y 4.

5.3. El solicitante presentará al servicio técnico encargado de realizar las pruebas de homologación:

5.3.1. un vehículo representativo del tipo cuya homologación se solicita y la parte o partes del vehículo consideradas esenciales para la realización de los controles y pruebas prescritos en la presente Directiva;

5.3.2. a petición del servicio técnico, determinadas piezas y muestras de los materiales utilizados.

6. HOMOLOGACIÓN DE TIPO CEE

En los casos en que el vehículo para el que se solicita la homologación se ajuste a lo dispuesto en el apartado 5 y cumpla los requisitos estipulados en los puntos 3 y 4, se concederá la homologación de tipo CEE y se expedirá un certificado según el modelo del Anexo IV.

A petición del constructor, todo vehículo de la categoría N1 podrá ser homologado en lo que se refiere a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina, basándose en las prescripciones técnicas de la Directiva 74/483/CEE (*).

7. AMPLIACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO CEE

- 7.1. Toda modificación del tipo de vehículo y de sus salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina se comunicará al servicio administrativo que haya homologado el tipo de vehículo. En tal caso, el servicio administrativo podrá:
- 7.1.1. o bien considerar que las modificaciones no tienen consecuencias negativas apreciables y que el vehículo sigue cumpliendo los requisitos,
- 7.1.2. o bien exigir un nuevo dictamen del servicio técnico encargado de realizar las pruebas.
- 7.2. La autoridad competente que se encargue de la ampliación de la homologación asignará un número de serie de ampliación al certificado de homologación, tal como se indica en el Anexo IV.

(*) DO nº L 266 de 2. 10. 1974, p. 4.

ANEXO II**MEDIDAS DE LOS SALIENTES Y SUS DISTANCIAS**

1. **MÉTODO PARA DETERMINAR LAS DIMENSIONES DE LOS SALIENTES DE UNA PIEZA ENCAJADA EN LA SUPERFICIE EXTERIOR**
 - 1.1. Las dimensiones del saliente de una pieza montada sobre un panel convexo podrá determinarse directamente o por referencia al dibujo de una sección apropiada de la pieza en su posición encajada.
 - 1.2. Si el saliente de una pieza montada sobre un panel que no sea convexo no pudiera determinarse por simple medición, se determinará por la variación máxima de la distancia entre la línea de referencia del panel y el centro de una esfera de 100 mm de diámetro cuando la esfera se desplace en contacto permanente con la pieza. En la figura 1 se muestra un ejemplo al respecto.
 - 1.3. En el caso de las manillas, el saliente se medirá en relación con un plano que pase por los puntos de ajuste. En la figura 2 se muestra un ejemplo al respecto.
2. **MÉTODO PARA DETERMINAR EL SALIENTE DE LAS VISERAS Y MARCOS DE FARO**
 - 2.1. El saliente en relación con la superficie exterior del faro se medirá en horizontal desde el punto de tangencia de una esfera de 100 mm de diámetro, según se muestra en la figura 3.
3. **MÉTODO PARA DETERMINAR LA DISTANCIA ENTRE LAS PARTES DE UNA REJILLA**
 - 3.1. La distancia entre las partes de una rejilla será la distancia entre dos planos que atraviesen los puntos de tangencia de la esfera, perpendicularmente a la línea que una dichos puntos de tangencia. En las figuras 4 y 5 se muestra cómo utilizar este método.

Figura 1

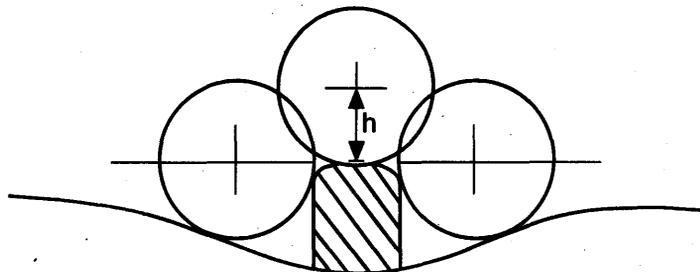


Figura 2

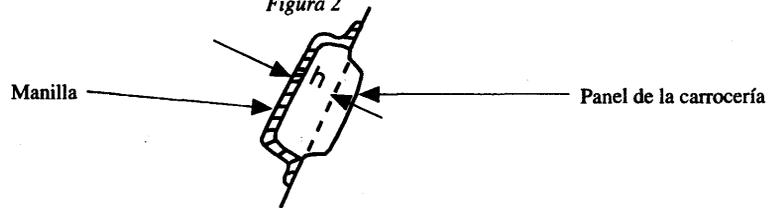


Figura 3

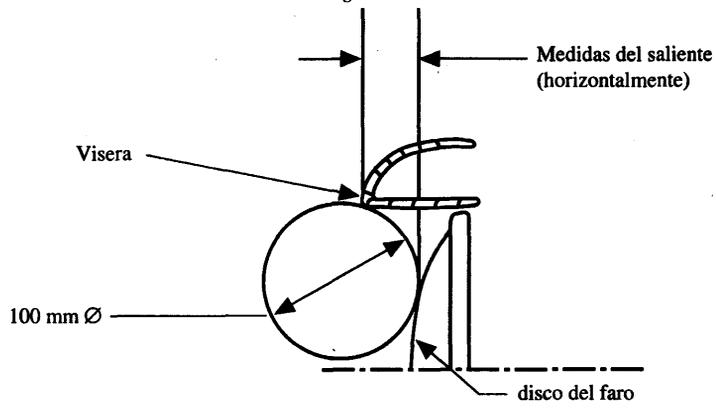


Figura 4

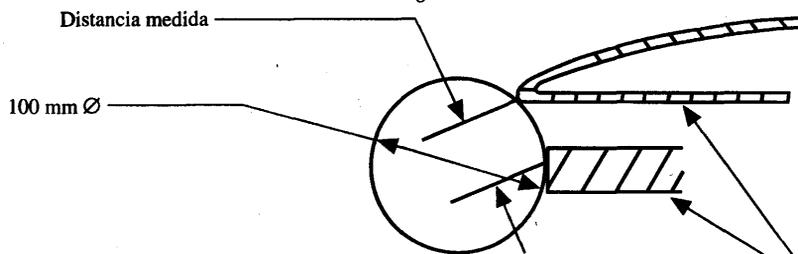
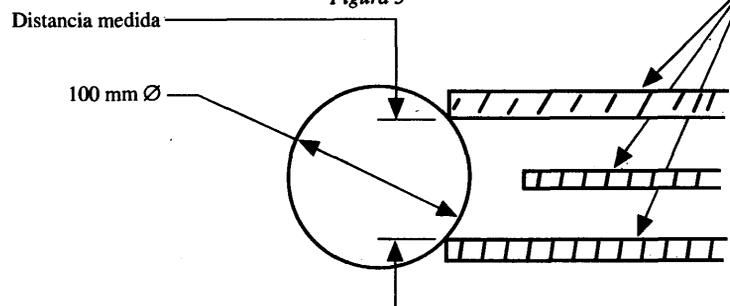


Figura 5



Partes de la rejilla

ANEXO III

MODELO DE FICHA DE CARACTERÍSTICAS (a)

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES
- 0.1. Marca (razón social del fabricante):
- 0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es):
- 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste (b):
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:
- 0.4. Categoría de vehículo (c):
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.6. Emplazamiento y forma de colocación de las placas e inscripciones reglamentarias
- 0.6.1. En el bastidor:
- 0.6.2. En la carrocería:
- 0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:
1. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO
- 1.1. Fotografías o planos de un vehículo tipo:.....
- 1.2. Esquema de dimensiones del vehículo completo:
- 1.3. Número de ejes y ruedas:
- 1.3.2. Número y localización de las ruedas de dirección:.....
- 1.7. Cabina de conducción (avanzada o normal):.....
2. MASAS Y DIMENSIONES (e) (en kg y en mm) (cuando proceda, hágase referencia a los planos)
- 2.3. Rodada y anchura de los ejes:.....
- 2.3.1. Rodada de cada eje de dirección (i):
- 2.4. Gama de dimensiones (generales) del vehículo
- 2.4.1. Para bastidores no carrozados
- 2.4.1.2. Anchura (k):
- 2.4.1.3. Altura (en vacío) (l) (en caso de suspensión adaptable en altura, ha de indicarse la posición normal del vehículo en marcha):
- 2.4.1.4. Voladizo delantero (m):
- 2.4.1.6. Altura libre sobre el suelo (tal y como se define en el punto 4.5.4 de la sección A del Anexo II):
- 2.4.2. Para bastidores carrozados
- 2.4.2.2. Anchura (k):
- 2.4.2.3. Altura (en vacío) (l) (en caso de suspensión adaptable en altura ha de indicarse la posición normal del vehículo en marcha):

- 2.4.2.4. Voladizo delantero (m):
- 2.4.2.6. Altura libre sobre el suelo (tal y como se define en el punto 4.5.4 de la Sección A del Anexo II):
- 2.6. Masa del vehículo con carrocería en orden de marcha o masa del bastidor cabina si el fabricante no suministra la carrocería (incluidos el líquido de refrigeración, los lubricantes, el carburante, las herramientas, la rueda de respuesto y el conductor) (o) (masa máxima y mínima para cada versión):
- 2.6.1. Distribución de dicha masa entre los ejes y, en caso de semirremolque o de remolque con eje central, carga sobre el pivote de acoplamiento (masa máxima y mínima para cada versión):
- 2.8. Masa máxima en carga técnicamente admisible declarada por el fabricante (masa máxima y mínima para cada versión) (y):
- 2.8.1. Distribución de dicha masa entre los ejes y, en caso de semirremolque o de remolque con eje central, carga sobre el pivote de acoplamiento (valor máximo y mínimo para cada versión):
- 2.9. Masa máxima técnicamente admisible sobre cada eje y, en caso de semirremolque o de remolque con eje central, carga sobre el pivote de acoplamiento declarada por el fabricante:
-
5. EJES
- 5.1. Plano de cada eje, con indicación de los materiales empleados y (facultativamente) de la marca y del tipo:
6. SUSPENSIÓN
- 6.1. Plano de los órganos de suspensión:
- 6.2. Tipo y constitución de la suspensión de cada eje o rueda:
- 6.2.1. Regulación de nivel: sí/no (*)
- 6.3. Características de los elementos elásticos de la suspensión (diseño, características de los materiales y dimensiones):
- 6.6. Neumáticos y ruedas
- 6.6.1. Combinación(es) de neumático y rueda
- (Indique la denominación del tamaño de los neumáticos, su índice mínimo de capacidad de carga y el símbolo de la categoría de velocidad mínima; señale el o los tamaño(s) de la llanta y la(s) excentricidad(es) de las ruedas)
- 6.6.1.1. Eje 1:
- 6.6.1.2. Eje 2: etc.
- 6.6.3. Presión de los neumáticos recomendada por el fabricante:
- 9.11. Salientes exteriores:
- 9.11.1. Disposición general (plano o fotografías) que indique la posición de los salientes:
-
- 9.11.2. Planos o fotografías por ejemplo, y si procede, de los montantes de puertas y ventanas, las rejillas de toma de aire, la rejilla del radiador, los limpiaparabrisas, los vierteaguas, las manillas, las correderas, las trampillas, las bisagras y los cierres de las puertas, los ganchos, los anillos para los ganchos, los elementos decorativos, los símbolos, emblemas y huecos, y cualquier otro saliente exterior o parte de la superficie exterior que pueda considerarse como fundamental (por ejemplo: los elementos de alumbrado). Si las piezas enumeradas en la frase anterior no fuesen fundamentales, a efectos de documentación pueden sustituirse por fotografías acompañadas, si fuera necesario, de indicaciones sobre las dimensiones o de un texto:
-
- 9.11.3. Plano de las partes de la superficie exterior con arreglo al punto 6.9.1 del Anexo I de la Directiva 74/483/CEE:
- 9.11.4. Plano de los parachoques:
- 9.11.5. Plano de la línea de suelo:

(*) Táchese lo que no proceda.

- 9.16. Recubrimiento de las ruedas:
- 9.16.1. Breve descripción del recubrimiento de las ruedas del vehículo:
-
- 9.16.2. Planos detallados del recubrimiento de las ruedas y de su disposición en el vehículo, con indicación de la cotas que se señalan en la figura 1 del Anexo I de la Directiva 78/549/CEE, teniendo en cuenta las distintas combinaciones de neumáticos y ruedas extremas:
-
- 9.17. Placas e inscripciones reglamentarias
- 9.17.1. Fotografías o planos del emplazamiento de las placas e inscripciones reglamentarias y del número de bastidor:
- 9.17.2. Fotografías o planos de la parte oficial de las placas e inscripciones (ejemplo completo con dimensiones):
- 9.17.3. Fotografías o planos del número de bastidor (ejemplo completo con dimensiones):
-
- 9.17.4. Explicación de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del Anexo I de la Directiva 76/114/CEE, emitida por el fabricante:
- 9.17.4.1. Significado de los caracteres utilizados en la segunda parte y, en su caso, en la tercera parte, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 3.1.1.2:
-
- 9.17.4.2. Si se utilizan caracteres en la segunda parte con el objetivo de cumplir con los requisitos del punto 3.1.1.3, se harán constar dichos caracteres:
-
-

ANEXO IV

MODELO

[Formato máximo: A4 (210 mm × 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CEE
(vehículos)

Sello de la Administración

Comunicación sobre

- homologación de tipo (*)
- ampliación de la homologación de tipo (*)
- denegación de la homologación de tipo (*)
- retirada de la homologación de tipo (*)

de un tipo de vehículo en aplicación de la Directiva 92/104/CEE relativa a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina de los vehículos de motor de la categoría N.

Nº de homologación de tipo CEE: Nº de ampliación:

SECCIÓN I

0. GENERALIDADES

0.1. Marca (razón social del fabricante):

0.2. Tipo y denominación comercial general:

0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo si están marcados en éste (*):

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:

0.4. Categoría de vehículo (*):

0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base:

Nombre y dirección del fabricante responsable de la ejecución de la última fase de fabricación del vehículo:

0.8. Nombre y dirección de los talleres de montaje:

(*) Táchese lo que no proceda.

(*) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo a que se refiere este certificado de homologación, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo «?» (por ejemplo, abc ??123??).

(*) Definido en la nota b) del Anexo I de la Directiva 70/156/CEE.

SECCIÓN II

1. Información complementaria sobre la cabina del vehículo/el vehículo completo con el bastidor (*)
 - 1.1. Tipo de cabina (avanzada o normal):
 - 1.2. Anchura de la cabina del vehículo: mm
 - 1.3. Altura de la cabina del vehículo: mm
 - 1.4. Masa máxima técnicamente admisible del vehículo: toneladas
 - 1.5. Masa máxima técnicamente admisible en el/los eje(s) delantero(s)
 - 1.5.1. 1. Eje: toneladas
 - 1.5.2. 2. Eje: toneladas
 - 1.5.3. 3. Eje (*): toneladas
 - 1.6. Tamaño de la rueda/neumático:
2. Departamento técnico encargado de realizar las pruebas:
3. Fecha del informe sobre las pruebas:
4. Número del informe sobre las pruebas:
5. Motivo(s) por el/los que se concede ampliación de la homologación de tipo (si procede):
6. Observaciones (si procede):
- 6.1. El tipo de vehículo, incluida la carrocería, cumple los requisitos técnicos de la Directiva 74/483/CEE: si/no (*)
7. Lugar y fecha:
9. Firma:
10. Se adjunta una lista de documentos que constituye el expediente de homologación presente al departamento administrativo que ha concedido la homologación de tipo, y que pueden obtenerse previa solicitud.

(*) Táchese lo que no proceda.

DIRECTIVA 92/115/CEE DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1992

por la que se modifica por primera vez la Directiva 88/344/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 100A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 88/344/CEE ⁽⁴⁾, en el apartado 5 de su artículo 2, establece que, en el plazo de dos años a partir de la adopción de la Directiva, la Comisión, previa consulta al Comité científico de alimentación humana, volverá a examinar las disposiciones relativas a los disolventes recogidos en el correspondiente Anexo y al metilpropanol-2, y propondrá todas las modificaciones necesarias;

Considerando que parte de esta modificación consistirá en que el Consejo decida si los residuos de los disolventes de extracción recogidos en la parte III del Anexo deben referirse a aromatizantes, y no a productos alimenticios;

Considerando que, tres años después de la adopción de la Directiva 88/344/CEE, la Comisión deberá presentar propuestas adecuadas al Consejo en relación con algunos de los disolventes mencionados en el apartado 6 del artículo 2, hasta ahora regulados por las legislaciones nacionales;

Considerando que el Comité científico de alimentación humana volvió a estudiar todos los disolventes de extracción mencionados en la mencionada Directiva en 1990 y 1991 con objeto de sustituir las ingestas diarias admisibles (IDA) establecidas con carácter temporal en 1981 por evaluaciones permanentes; que esto no siempre ha sido posible debido a que la información adecuada, aun habiendo sido solicitada, no se ha facilitado; que, a partir de la información recibida, el Comité científico de alimentación humana decidió confirmar su autorización de mantener el estatuto temporal o retirar su aprobación temporal previa, en función de la sustancia de que se trata,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 88/344/CEE queda modificada del siguiente modo:

1) En el artículo 1:

a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco de las reglamentaciones comunitarias más específicas»;

b) se suprime el apartado 2;

2) Se suprimen los apartados 5 y 6 del artículo 2.

3) El Anexo queda modificado del siguiente modo:

a) PARTE I:

— se añade la siguiente nota a pie de página para la acetona:

«⁽²⁾ Se prohíbe la utilización de acetona en el refinado de aceite de orujo de oliva.»

b) PARTE II:

— los disolventes metanol y propanol-2 se añaden, para todos los usos con un contenido máximo de residuos de 10 mg/kg;

— se completa la nota a pie de página nº ⁽¹⁾ con la siguiente frase:

«Se prohíbe el empleo conjunto del hexano y la metiletilcetona.»;

— se elimina la nota a pie de página nº ⁽²⁾. En la tercera columna, el contenido de 10 mg/kg referido al diclorometano en el café torrefacto se sustituye por el contenido de 2 mg/kg.

— se añade una nueva nota nº ⁽³⁾ a pie de página en relación con la metiletilcetona, estableciendo lo siguiente:

«⁽²⁾ La presencia de n-hexano en este disolvente no deberá exceder 50 mg/kg. Queda prohibida la utilización de este disolvente en combinación con el hexano.»

⁽¹⁾ DO nº C 11 de 17. 1. 1992, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 94 de 13. 4. 1992, p. 158, y DO nº C 337 de 21. 12. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 223 de 31. 8. 1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 157 de 24. 6. 1988, p. 28.

c) PARTE III:

- se eliminan el isobutano así como la nota a pie de página;
- el contenido de 0,1 mg/kg relativos al diclorometano se sustituye por el contenido de 0,02 mg/kg;
- se añade el propano-1, con un residuo máximo de 1 mg/kg;
- se añade la siguiente nota a pie de página en relación con el hexano y la metiltilcetona, en la cual se establece lo siguiente:
«⁽¹⁾ Se prohíbe el empleo conjunto de estos disolventes.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros modificarán sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a fin de:

- permitir la comercialización de productos que cumplan la presente Directiva el 1 de julio de 1993 a más tardar;

- prohibir la comercialización de productos que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva con validez a partir del 1 de enero de 1994.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1 éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Las modalidades de esta referencia serán adoptadas por los Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

R. NEEDHAM

DIRECTIVA 92/122/CEE DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1992

por la que se autoriza a la República Helénica a aplazar la liberalización de determinados movimientos de capitales, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 88/361/CEE

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 69,

Vista la Directiva 88/361/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988 (*), para la aplicación del artículo 67 del Tratado, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la mencionada Directiva, la República Helénica podía seguir imponiendo, hasta el 31 de diciembre de 1992, restricciones a los movimientos de capitales especificados en las listas III y IV del Anexo I de la Directiva; que, en ese mismo apartado, se prevé la posibilidad de ampliar el plazo, por un período no superior a tres años;

Considerando que la República Helénica ha aplicado un programa de estabilización y reforma económica; que el proceso de consolidación presupuestaria se ha acelerado y se verá reforzado por el presupuesto de 1993; que, pese a las medidas de ajuste aplicadas, no se aprecian signos claros de estabilidad monetaria y de cambios; que es necesario mantener, durante un período determinado, las restricciones sobre los movimientos de capitales a corto plazo, al objeto de garantizar que el ajuste macroeconómico se desarrolle sin dificultades y para apoyar las políticas monetaria y de cambios tras la adhesión del dracma al mecanismo de tipos de cambio del Sistema Monetario Europeo (SME); que la República Helénica ha solicitado que el plazo fijado para la plena liberalización de los movimientos de capitales a corto plazo se amplíe al 1 de enero de 1995; que, no obstante, tiene previsto levantar, a partir del 1 de enero de 1993, algunas de las restricciones actualmente en vigor;

Considerando que la Comisión ha analizado, en colaboración con el Comité Monetario, la evolución económica y financiera de Grecia; que dicho análisis arroja como conclusión que, si bien se han realizado progresos en la estabilización de la economía y ha mejorado la situación de la balanza de pagos, los acusados desequilibrios pre-

supuestarios y la elevada inflación que aún persisten restan consistencia a dichos progresos; que resulta oportuno que la liberalización de los movimientos de capitales a corto plazo se efectúe gradualmente, hasta tanto no se logre un aumento duradero de la estabilidad de la economía;

Considerando que las autoridades griegas han introducido reformas y adoptado medidas de liberalización en el ámbito de los mercados financieros; que, no obstante, el sistema financiero no está lo suficientemente desarrollado para hacer frente a una situación de plena liberalización de los movimientos de capitales;

Considerando que existe base, a la vista de lo anterior, para ampliar la autorización para aplicar restricciones a los movimientos de capital a corto plazo;

Considerando sin embargo que tal medida no debería en ningún caso justificar un control de los movimientos de capitales en condiciones tales que fueren contrarias al artículo 8 A del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La República Helénica podrá, con carácter temporal, seguir imponiendo restricciones a los movimientos de capitales que se especifican en el Anexo a la presente Directiva, ateniéndose a las condiciones y plazos que en el mismo se establecen.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

D. HURD

(*) DO n° L 178 de 8. 7. 1988, p. 5.

ANEXO

La República Helénica podrá, hasta el 31 de junio de 1994, seguir imponiendo restricciones a los siguientes movimientos de capitales:

- 1) Operaciones relativas a cuentas corrientes y de depósito efectuadas con entidades financieras: operaciones de duración inferior a un año efectuadas por residentes con entidades financieras extranjeras.
 - 2) Préstamos y créditos financieros de duración inferior a un año.
 - 3) Movimientos de capitales efectuados a título personal: préstamos de duración inferior a un año.
 - 4) Exportación o importación material de activos financieros: medios de pago.
-